SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTO para dictar sentencia definitiva, los autos del **juicio oral mercantil 4427/2024**, promovido por ******* ***** ******, contra ******* ******** ******** ******* ** ******* ********* ***** ********** *******;

y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito presentado a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro,[1] turnado a este órgano jurisdiccional el mismo día, ******* ***** ******, por derecho propio, demandó, en la **vía oral mercantil**, a ******* ******** ******* * *******, de quien reclamó las prestaciones siguientes:

** ******* ******* ** ***** ******* ***

1. La declaración judicial de que [redacted] **AUTORIZÓ INDEBIDAMENTE** e póliza [redacted] a una persona que no fi beneficiaria de la póliza de seguro de vida [redacted] comprendido 01/03/2019- 01/03/2020.

2. La entrega de documentación de la póliza de s [redacted] de fecha 01/03/2019- 01/03/2020

3. Derivado de lo anterior, solicitó EL PAGO de la indemn

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
4b5e10000000000

4. El pago de gastos y costas de honorarios a mis abogados titulados, que se originen en el presente juicio hasta su conclusión por obligarme a litigar pese a saber [redacted] **AUTORIZÓ INDEBIDAMENTE** el cobro de la póliza [redacted] a una persona que no figuraba como beneficiaria de la póliza de seguro de vida [redacted] del periodo comprendido 01/03/2019- 01/03/2020.

5. Como consecuencia de la prestación principal reclamada, se condené a la aseguradora a pagar los intereses y actualizaciones moratorias, conforme al artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El **dos de julio de dos mil veinticuatro**,[2] se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose proveer sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, además, se ordenó emplazar a la aseguradora demandada; diligencia que tuvo verificativo el **ocho de agosto siguiente**[3].

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA. En auto de **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**,[4] se tuvo al apoderado legal de ******* ******** ********
******* ** ******* ********* ***** ********** *******,
dando contestación a la demanda y ofreciendo pruebas de su parte, con lo que se dio vista a la actora, la cual se tuvo por desahogada en proveído de **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**[5], además que en esa determinación se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **once de febrero de dos mil veinticinco**,[6] se celebró la audiencia preliminar en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación

[2] Folios 82 a 87.
[3] Folios 118 a 124.
[4] Folios 194 a 198.
[5] Folios 229 a 232.
[6] Folios 294 a 300.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a66320000000000000000012bde
15/05/26 1800:00

Versión Pública

de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. En **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**,[7] se inició la audiencia de juicio, en la que se resolvió el incidente de falta de personalidad de la parte demandada, opuesto por la accionante, el cual se declaró fundado, por lo que se otorgó plazo al apoderado de la demandada a fin de que acreditara su personalidad con la que adujo comparecer a juicio; en auto de **siete de julio del mismo año**[8], se tuvo al apoderado legal de la enjuiciada en tiempo por exhibido el instrumento notarial respectivo, con el que justificó su personalidad y en ese proveído se señaló fecha para la continuación de la audiencia de juicio.

El **quince de octubre de dos mil veinticinco**,[9] se continuó con la citada audiecia, en la que se dasahogaron las pruebas admitidas en la audiencia preliminar, se agotó la etapa de alegatos, se declaró visto el asunto, y a fin de analizar las pruebas desahogadas y los alegatos expresados, se suspendió y se señaló diversa data para su continuación.

La que se continuó con su desahogo el **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, en la que se procedió al dictado de sentencia, lo que se hace en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente

[7] Folios 302 a 304.
[8] Folios 325 a 327.
[9] Folios 329 a 332.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6623636a66320000000000000000012bde
15:05:26 1800300

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una sociedad mercantil, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706e6626636a66320000000000000000012bde
15:05:26 1800/00

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción XVI, 1049, 1051, 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, ya que la controversia en cuestión deriva de actos comerciales, en tanto que las pretensiones reclamadas por la parte accionante se constriñen al cumplimiento del contrato de seguro celebrado entre las partes, así como a la obtención del pago de diversas prestaciones pecuniarias derivadas de la negativa de la aseguradora de cumplir con el contrato.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. La demandada al contestar la demanda opuso, entre otras, las excepciones de ***"falta de legitimación ad causam"***, así como la de ***"falta de legitimación y preclusión, derivada de los artículos 1061***

PJF-Versión Pública

y demás relativos del Código de Comercio”.

Por razón de método, se analizarán en primer término dichas excepciones, pues de resultar fundadas, sería innecesario estudiar los elementos de la acción, como el resto de las excepciones, ya que a nada práctico conduciría el análisis de esos temas.

Para mejor comprensión, es necesario acudir a los hechos invocados por la accionante como causa de pedir, quien en síntesis manifestó lo siguiente:

I. Es hija de ******* ***** ******, quien falleció el 17 de noviembre de 2019, en un accidente de tránsito, en la comunidad de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca.

II. Los documentos personales de su padre fueron resguardados por sus hermanos y lo relativo a la empresa llamada “******** **** ** ***. donde era socio, la resguardó ****** ******** *******, sin que le permitieran tener acceso a dicha información.

III. En febrero de 2020, su madre ***** ******* ****** ****, en ejercicio de su patria potestad, solicitó ante la CONDUSEF información sobre beneficiarios de seguros de vida que su padre hubiera contratado y dicha Comisión le informó que era beneficiaria de dos pólizas, una de ellas de la aseguradora demandada, con número de póliza ********** con vigencia del 01/03/201**2** (sic) al 01/03/2020, respecto de la otra póliza, de diversa aseguradora, pudo acceder sin problema alguno.

IV. A mediados de agosto de 2022, como le indicaron, envió diversa documentación, como la carpeta de investigación del

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a662f636a6632000000000000000012bde
15/05/26 1800300

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siniestro ocurrido a su padre, para poder cobrar la póliza de seguro referida.

V. Su madre solicitó copias certificadas de la carpeta de investigación.

VI. En el mes de agosto de 2022, la aseguradora le mencionó que la citada póliza **********, ya había sido cobrada, sin que ella hubiera autorizado a ninguna persona para que en su nombre y representación realizaran gestiones de cobro y al haberse cobrado, la aseguradora ya no le dio más información. Por lo cual, el 15 de noviembre de 2022, presentó queja electrónica ante la CONDUSEF, quien requirió a la demandada la documentación y elementos para atender su queja.

VII. El 31 de julio de 2023, presentó por escrito la reclamación de póliza de seguro ante la CONDUSEF, y solicitó también se activara el protocolo por posible robo de identidad, además se citara a la demandada para poder llegar a una conciliación.

VIII. El 11 de agosto de 2023, la CONDUSEF le requirió copia simple de la referida póliza, por lo que el 21 de agosto de 2023, contestó que no le había sido posible obtener esa copia ante la negativa de la institución de seguros.

IX. El 29 de agosto de 2023, le notificaron fecha para la audiencia de conciliación.

X. El 12 de septiembre de 2023, la aseguradora rindió su informe, en el que argumentó que no existía una póliza contratada a nombre de ******* ***** ******, donde ella figurara como beneficiaria; la póliza **********, fue exhibida pero con supresión de datos personales de la supuesta beneficiaria, a quien en su momento se realizó el pago de los derechos de esa póliza, la cual tiene como "FECHA DE EMISIÓN 10/FEB/2020, INICIO DE VIGENCIA

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a66320000000000000000012bde
15:05:26 1800/00

PJF - Versión Pública

01/MAR/2020, TÉRMINO DE VIGENCIA 01/MAR/2021", por lo que es evidente que esa póliza es incongruente, pues su padre falleció en noviembre de 2019, por lo que es imposible que se haya emitido una póliza en febrero de 2020. Además, en la respuesta dada por la demandada a la solicitud de información de la CODUSEF, aparece como beneficiaria de esa póliza, lo que es contradictorio.

XI. El 12 de septiembre de 2023, se celebró la audiencia de conciliación, donde solicitó se dejaran a salvo sus derechos, al no encontrarse de acuerdo con el informe rendido. La aseguradora incumplió con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, al no proporcionarle la información certera respecto del cobro de la póliza, aunque de manera verbal se enteró que la persona que cobró la póliza fue ****** ******** *******. En este Juzgado, promovió medios preparatorios a juicio **********, por lo cual, la citada persona, exhibió una póliza de seguro, pero en la fecha de fallecimiento de su padre (17 de noviembre de 2019) estaba vencida, pues tiene los datos siguientes: "FECHA DE EMISIÓN 01/03/2018 INICIO DE VIGENCIA 01/03/2018 TÉRMINO DE VIGENCIA 01/03/2019", por lo cual, la demandada al pagar esa póliza, omitió cerciorarse de su vigencia, así como de la existencia de la legítima beneficiaria; además, su actuar se contrapone a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, al no expedirle copia o duplicado de esa póliza, no obstante acreditar ser la beneficiaria de dicha póliza.

XII. El 16 de mayo de 2024, solicitó mediante correo electrónico ante la CONDUSEF, información sobre beneficiarios de seguro de vida y el 5 de junio de 2024, le respondieron, que al revisar los documentos, se advierte que el 06/02/2019, le

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a662f636a66320000000000000000012bde
15:05:26 18/09/00

dieron respuesta a su solicitud, con lo que se infiere que la información contenida en el hecho III, sigue vigente, pues la Comisión no informó de algún cambio o error, de ahí que sea la única beneficiaria de la póliza mencionada.

Por su parte, al producir contestación la aseguradora enjuiciada, sustancialmente adujo lo siguiente:

I. El hecho uno, se presume cierto.

II. El hecho dos, no es propio de la aseguradora.

III. El hecho tercero es falso, pues le dieron información de los seguros a nombre de su progenitor ***** ****** *******, sin que la actora justificara que fuera beneficiaria de la póliza **********, y al indagar tuvo respuesta que la beneficiaria era ****** ******** *******.

IV. Es falso el hecho cuatro, la actora refiere que le solicitó documentación, pero nunca exhibió la póliza donde acreditara que era beneficiaria, pero la verdad es que ******* ***** ******, contrató la póliza materia del asunto, el 1 de marzo de 2018, en su calidad de apoderado de la empresa ******* **** ** ****, donde resultaba ser socia la beneficiaria ****** ******** *******, y en esa fecha el asegurado la designó como beneficiaria en forma voluntaria, como se advierte de la documental respectiva.

V. El hecho cinco, no lo contesta por no ser propio.

VI. Es cierto que la única beneficiaria de la póliza ********* *********, es ****** ******** *******, desde el nacimiento de la póliza, hasta sus subsecuentes renovaciones, por lo que es falso que la actora sea beneficiaria de esa póliza, lo cual no acredita, por lo que en su momento se cumplió con las condiciones de la póliza y se pagó la indemnización a la citada beneficiaria, con el cheque respectivo.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a662f636a6632000000000000000012bde
15:05:26 1800/00

PJF-Versión Pública

VII. Es parcialmente cierto el hecho siete, pues existe la queja ante la CONDUSEF, sin que la actora, hasta el momento, acredite ser beneficiaria de póliza alguna expedida por la demandada, y da como resultado una confusión nacida de su interpretación, de lo que dice le informaron en la CONDUSEF, sobre las pólizas que su progenitor contrató en vida; sin embargo, de esa información no destaca que ella haya sido beneficiaria de alguna póliza, por el contrario, existe la solicitud de seguro individual, donde el finado señala como beneficiaria a persona distinta a la actora.

VIII. No contesta los hechos ocho y nueve, por no ser propios.

IX. Es cierto el hecho diez, pues la actora no es beneficiaria de la póliza materia del asunto; que en efecto la demandada remitió la póliza que por sistema figura con "FECHA DE EMISIÓN 10/FEB/2020, INICIO DE VIGENCIA 01/MAR/2021", la cual en efecto ya no estaba vigente pues el asegurado falleció en noviembre de 2019, lo que es intrascendente para el asunto; en su sistema aparece vigente en la época del siniestro la póliza materia del asunto con "FECHA DE EMISIÓN 11/FEB/2019 INICIO DE VIGENCIA 01/MAR/2019 TÉRMINO DE VIGENCIA 01/MAR/2020", como contratante ******* **** ** ****, asegurdado ***** ****** *******; sin que la actora aparezca como beneficiaria; que exhibió ante la CONDUSEF la póliza que por sistema se generó en el mes de febrero de 2020, con la que se acredita que la actora no es beneficiaria de la póliza de seguros que reclama. No hay documento o constancia en el que se informe que la actora sea beneficiaria, pues en el informe solo señala que el finado contaba con dos seguros de vida, pero dentro del informe no se advierte que la actora sea la beneficiaria, máxime que la petición la realizó un

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626636a66320000000000000000012bde
15/05/26 1630:00

tercero. En el informe en el que se basa la actora, es meramente informativo, no vinculante, pues en ningún momento se informa que la accionante resulte ser beneficiaria de la "PÓLIZA **********" (sic), con vigencia del "01/03/2019 al 01/03/2020", pues lo correcto hubiera sido que dicha información se remitiera con la póliza, por lo cual, ello no garantiza la procedencia del pago, pues se debe cumplir con el requisito de ser beneficiaria, lo que en la especie no acontece.

X. El hecho doce (no existe once) el primer párrafo es cierto, respecto del segundo, su mandante solo debía acreditar que la actora no es beneficiaria de la póliza **********, por lo cual, exhibe la póliza con vigencia en el momento del fallecimiento del asegurado, pues su representada no tiene relación alguna con al actora.

XI. El hecho trece se niega, ya que la accionante no tiene relación contractual con su mandante derivada de la citada póliza y el informe que cita, no es contundente en señalar que sea beneficiaria, solo señala que su progenitor contaba con dos pólizas de seguro, por ello no se tiene relación contractual u obligación pendiente con la actora, pues no es beneficiaria de ninguna póliza.

Ahora, es necesario dejar precisado que la **legitimación**, constituye una condición necesaria para el acogimiento de la acción, que implica que quien demanda debe acreditar tener la titularidad del derecho que se cuestiona, o sea, que la acción se entable por la persona a cuyo favor está la ley, y en contra de quien se encuentra obligado a cumplir el derecho reclamado, sin duda que tal aspecto debe ser estudiado por el juzgador, **incluso de oficio**, previo al análisis del fondo del asunto, por ser un presupuesto procesal, habida cuenta que de carecerse de la titularidad del derecho exigido, o de la obligación a solventar

Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a662f65a6632000000000000000012bde
15:05:26 1800/00

la pretensión solicitada, la acción intentada no puede prosperar[10].

En efecto, la legitimación es una figura jurídica de la que deriva la aptitud para ser parte en el procedimiento, la cual consiste en la capacidad que tiene para presentarse en juicio (legitimación en el proceso), así como la identidad del actor y del demandado con aquellas personas en quienes recae la titularidad de los intereses en conflicto (legitimación en la causa), esto es, el accionante debe ser el titular del derecho cuyo cumplimiento se reclama, mientras que el demandado debe ser aquel a quien la ley considera obligado a dar dicho cumplimiento.[11]

De esta manera, la **legitimación en el proceso**, es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia de la

NAHUM CASTILLO RUIZ
706e6f62656e6632000000000000000012bde
15/05/26 18:00:00

[10] Se cita al respecto, la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época. Registro: 240057. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 205-216 Cuarta Parte. Materia(s): Común. Página: 203, de rubro y contenido siguiente:
"LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador".

[11] Tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 241609, localizable en el Volumen 69, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, en la página 43, del rubro y texto siguientes: **"LEGITIMACIÓN AD CAUSAM. CONCEPTO.** La legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 1002580, publicada en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Cuarta Sección - Partes en el juicio de amparo, Materia Común, página 563, del rubro y texto que se transcriben:

> **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6623636a6632000000000000000012bde
15:05:26 1800500

En cambio, la **legitimación en la causa**, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Se invoca al respecto, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Octava Época. No. Registro: 216391. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Mayo de 1993. Materia(s): Civil. Página: 350, de contenido siguiente:

> **"LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a

Versión Pública

juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes".

Precisado lo expuesto, es de destacarse que como se desprende del escrito de demanda, la actora ******* ***** ******, acudió al juicio por derecho propio y adujo ser beneficiaria de un contrato de seguro, que celebró con la aseguradora demandada su padre ******* ***** ******, quien falleció en un accidente de tránsito el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora, en atención a lo dispuesto a la distribución de las cargas procesales contenida en los artículos 1194 y 1195, ambos del Código de Comercio[12], que establecen que quien afirma está obligado a probar y quien niega no lo está, sino en el caso en que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En consecuencia, la parte actora para justificar su afirmación, señaló en lo esencial que en febrero de dos mil veinte, su madre ***** ******* ****** **** , en ejercicio de su patria potestad, solicitó ante la CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de

[12] Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, la actora debe probar su acción y el reo sus excepciones.
Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706e6626636a66320000000000000000012bde
15:05:26 1800/00

Servicios Financieros); información sobre beneficiarios de seguros de vida, que su padre hubiera contratado y dicha Comisión le informó que era beneficiaria de dos pólizas, una de ellas de la aseguradora demandada, con número de póliza ********** con vigencia del 01/03/201**2** (sic) al 01/03/2020.

Al respecto, adjuntó a su escrito de demanda la citada documental, cuya imagen se inserta a continuación:

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CONDUSEF
14 FEB. 2020
DESPACHADO
DIRECCIÓN CONSULTIVA
Hora: Firma:

Vicepresidencia Jurídica.
Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras.
Dirección Consultiva.

Ciudad de México, 6 de febrero de 2019.

Oficio: VJ/DGPJDTF/DC/SIAB-VIDA/514/2019.
Folio SIO: **2019/200/21801.**
Folio: **2019/SIAB-VIDA/3768.**

C. [redacted] **EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DE LA MENOR** [redacted]

Presente.

Se hace referencia al escrito ingresado en la Unidad de Atención a Usuarios de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante el cual solicita la búsqueda de beneficiarios en el "Sistema de Información sobre Asegurados y Beneficiarios de Seguros de Vida" (SIAB-VIDA).

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, párrafo segundo de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y las Reglas de carácter general para la obtención de información sobre seguros de vida, se hace de su conocimiento lo siguiente:

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se encuentra facultada para proporcionar información que le permita saber si es beneficiaria de uno o varios seguros de vida, ya sean individuales o colectivos, incluyendo aquellos que se obtienen por la contratación de productos y servicios financieros.

En ese sentido, recibida su solicitud, la Dirección Consultiva, de conformidad con la Segunda, de las citadas Reglas, requirió a las Aseguradoras con operaciones de vida, la información correspondiente y una vez proporcionada dicha información, esta Comisión Nacional de acuerdo con la Cuarta Regla, le informa que se recibieron datos de pólizas de seguros de vida, conforme lo siguiente:

ASEGURADORA	PÓLIZA	VIGENCIA
SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE	VI00/3332109	01/03/2019 al 01/03/2020
SEGUROS MONTERREY NEW YORK LIFE, S.A. DE C.V.	GM0000176689 VI0001941582 VI0002393459	13/07/2012 al 13/07/2020 27/06/2013 al 27/06/2020 27/07/2018 al 27/07/2024

Ahora bien, la respuesta no garantiza de manera alguna la procedencia del pago, por lo que deberá cumplir con los requisitos del contrato de seguros y de Ley aplicables, de modo que se sugiere acuda a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la Institución Financiera que proporcionó la información, cuyo titular y domicilio se señalan a continuación:

Titulares de las Unidades Especializadas
INSTITUCIONES DE SEGUROS

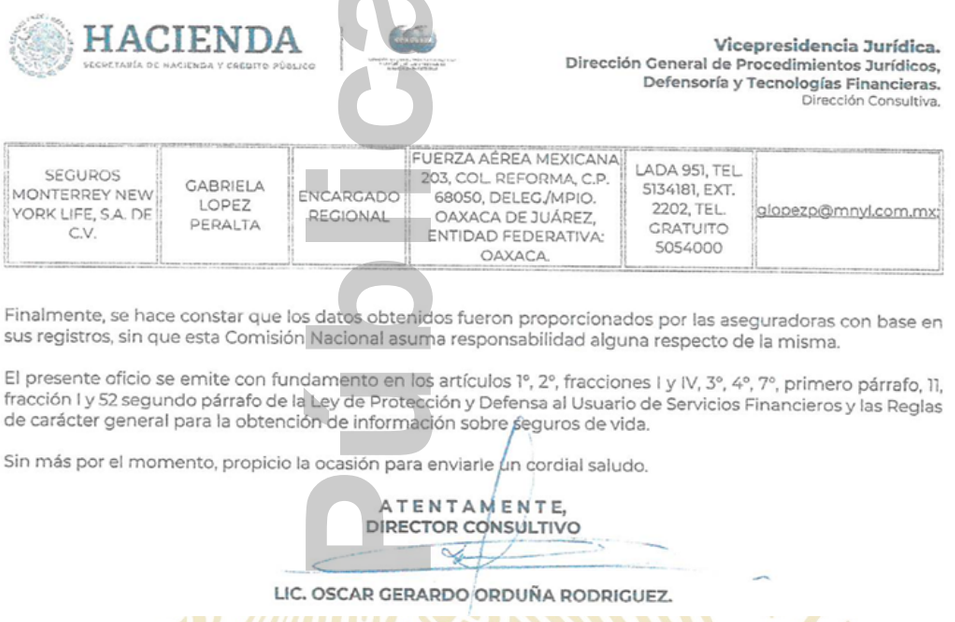
INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	E-mail
SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE	DELFIN CASTELLANOS GARCÍA	ENCARGADO REGIONAL	AVENIDA PORFIRIO DIAZ 307, COL. COL. REFORMA, C.P. 68050, DELEG./MPIO. OAXACA DE JUÁREZ, ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA.	TEL. GRATUITO 6272292	une@banorte.com

Av. de los Insurgentes Sur 762, Col. Del Valle, CP. 03100, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 53 400 999 www.gob.mx/condusef

2020
LEONA VICARIO

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6f62636a6632000000000000000012bde
15:05:26 1850930

Versión Pública



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Vicepresidencia Jurídica.
Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras.
Dirección Consultiva.

SEGUROS MONTERREY NEW YORK LIFE, S.A. DE C.V.	GABRIELA LOPEZ PERALTA	ENCARGADO REGIONAL	FUERZA AÉREA MEXICANA 203, COL. REFORMA, C.P. 68050, DELEG./MPIO. OAXACA DE JUÁREZ, ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA.	LADA 951, TEL. 5134181, EXT. 2202, TEL. GRATUITO 5054000	glopezp@mnyl.com.mx;

Finalmente, se hace constar que los datos obtenidos fueron proporcionados por las aseguradoras con base en sus registros, sin que esta Comisión Nacional asuma responsabilidad alguna respecto de la misma.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 1°, 2°, fracciones I y IV, 3°, 4°, 7°, primero párrafo, 11, fracción I y 52 segundo párrafo de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y las Reglas de carácter general para la obtención de información sobre seguros de vida.

Sin más por el momento, propicio la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
DIRECTOR CONSULTIVO

LIC. OSCAR GERARDO ORDUÑA RODRIGUEZ.

La citada documental [oficio ********** ********** (sic), de seis de febrero de dos mil diecinueve (sic)], afirmó la obtuvo con motivo del trámite de “Solicitud de Información Sobre Beneficiarios de Seguros de Vida (SIAB VIDA)” que realizó (se advierte su madre ***** ******* ****** ****, quien ejercía la patria potestad, -documental que no fue exhibida en juicio, como tampoco la respuesta vía informe dada por la aseguradora-) ante la citada CONDUSEF.

La anterior solicitud y respuesta, se realizó con base en el artículo 52, párrafos segundo y tercero de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como en las Reglas de Carácter General para la Obtención de Información sobre Seguros de Vida, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diez, que para mayor claridad a continuación se transcriben:

> *“**Artículo 52**.- A efecto de cumplir con el objetivo señalado en el artículo anterior, la Comisión Nacional podrá solicitar a las Instituciones Financieras, la información referente a las características generales de los distintos productos, tasas de*

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6b2f636a6632000000000000000012bde
15:05:26 1800/00

interés y, en general, sobre los servicios que se ofrecen a los Usuarios.

Cualquier persona que presuma que es beneficiaria de algún seguro de vida, podrá acudir a la Comisión Nacional a solicitar información que le permita saber si es beneficiaria de uno o varios seguros de vida, ya sean individuales o colectivos, incluyendo aquellos que se obtienen por la contratación de productos y servicios financieros.

La Comisión Nacional, mediante reglas de carácter general, determinará la forma y términos en que se hará del conocimiento de los usuarios los resultados de las solicitudes que sean formuladas con motivo de lo establecido por este artículo".

*"**PRIMERA**.- Cualquier persona, que presuma que es beneficiaria de algún seguro de vida, podrá acudir a las oficinas de atención al público de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Comisión Nacional) a fin de presentar personalmente o por medios electrónicos la solicitud de información respectiva, que contendrá datos personales del solicitante, del posible beneficiario, del asegurado y, en su caso, del patrón o contratante del seguro.*

La Comisión Nacional pondrá a disposición del público en general, en su portal de Internet, o bien, en sus oficinas de atención al público, el formato de solicitud, al cual el interesado deberá acompañar identificación oficial y copia del acta de defunción del asegurado respecto del cual presuma ser beneficiario. En caso de representar los intereses de alguna persona, además de la documentación anterior, deberá presentar el documento con que acredite la representación, de conformidad con la legislación común.

***SEGUNDA**.- La Comisión Nacional, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la solicitud, requerirá a las Aseguradoras con operaciones de vida, por los medios acordados con ellas, la información correspondiente.*

***TERCERA**.- Las Aseguradoras con operaciones de vida, deberán proporcionar a la Comisión Nacional la información requerida en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, tratándose de seguros de vida individuales, o bien, a 20 (veinte) días hábiles, para los casos de seguros colectivos o de grupo, contados a partir de la fecha en que hayan recibido el requerimiento respectivo.*

Para los efectos anteriores, la Comisión Nacional acordará con las Aseguradoras con operaciones de vida, los medios de comunicación que se emplearán, ya sea de manera conjunta o individualmente con cada una de las mismas.

***CUARTA**.- La Comisión Nacional informará al interesado en las oficinas de atención al público en que presentó su solicitud,*

NAHUM CASTILLO RUIZ
706e6626f636a6632000000000000000000012bde
15:05:26 18/09/09

Versión Pública

o bien, a través de los medios electrónicos acordados, la información proporcionada, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que la Comisión Nacional la haya recibido. En el evento que, derivado de la citada información, el interesado haya sido designado beneficiario, la Comisión Nacional hará de su conocimiento el nombre de las Aseguradoras, así como la vigencia y número de la o las pólizas de seguro de vida de que se trate. En caso contrario, la respuesta que se dará al interesado será exclusivamente:

"No se encontró información".

***QUINTA**.- Corresponderá a la Dirección General de Defensoría, Interventoría y Consultiva de la Comisión Nacional resolver todo aquello no previsto en las presentes Reglas".*

Como se advierte de los anteriores preceptos, facultan a las personas que consideren ser beneficiarias de algún seguro de vida, para acudir ante la CONDUSEF a solicitar información que le permita saber si es beneficiaria de uno o varios seguros de vida, individuales o colectivos y dicha Comisión, dentro del plazo de cinco días hábiles, requerirá a las aseguradores la información correspondiente, quienes deberán proporcionarla en una plazo no mayor a diez días hábiles en caso de seguros de vida individuales; la Comisión comunicará al interesado la información proporcionada, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de ella y si derivado de esa información el interesado haya sido designado beneficiario, la Comisión hará de su conocimiento el nombre de las aseguradoras, la vigencia y número de la o las pólizas de seguro de vida de que se trata, en caso contrario la respuesta será que no se encontró información.

No obstante lo anterior, la referida documental, ofrecida por la accionante, cuya imagen se insertó, no tiene el alcance pretendido por la parte actora, es decir, que se trate de una póliza de seguro de vida en la que se le haya designado como beneficiaria.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a662f636a66320000000000000000012bde
15:05:26 1800300

En efecto, la citada documental, en términos del artículo 1292 del Código de Comercio, su valor se reduce a un indicio, pues de ella se advierte que la CONDUSEF recibió datos de dos pólizas de seguros de vida, una de ellas de la aseguradora demandada, con número de póliza **********, con vigencia "**01/03/2019 al 01/03/2020**" y al respecto la citada Comisión asentó que esa respuesta no garantizaba de manera alguna la procedencia del pago, pues debería cumplir con los requisitos del contrato de seguros y de la Ley aplicables y sugirió acudiera a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la Institución Financiera, que proporcionó la información, que detalló; también enfatizó que los datos obtenidos fueron proporcionados por las aseguradoras con base en sus registros, pero sin que dicha Comisión asumiera responsabilidad alguna respecto de ellos.

Además, el hecho que se establezca que las aseguradoras deben brindar la información que permita a las personas, saber si son o no beneficiarias de uno o varios seguros de vida, individuales o colectivos; es evidente que dicha información proporcionada ante la CONDUSEF, no tiene el alcance de constituir un derecho de cobro por tal concepto, toda vez que ese derecho nace del contrato correspondiente y de la póliza emitida al respecto, donde conste por escrito la cobertura pactada, así como la designación expresa de beneficiarios, pues en ese documento, es donde constan los derechos y obligaciones de las partes.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro dispone:

> "**Artículo 1°.** Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

NAHUM CASTILLO RUIZ
706e6623636a6632000000000000000012bde
15:05:26 1800/00

PJF Versión Pública

De la intelección del numeral transcrito se obtiene que el contrato de seguro es un contrato bilateral y oneroso por definición, pues implica provechos y gravámenes para ambas partes, esto es, por parte de la aseguradora, **el derecho a recibir la prima y la obligación de pago de la indemnización en el supuesto de que se realice el siniestro** y por parte del **asegurado**, el derecho a que le sea **pagada la indemnización** en el supuesto de que se realice el siniestro y la **obligación** de pagar la prima.

Por tanto, la reparación del daño está basada en el principio indemnizatorio, como una herramienta con la que cuentan los ordenamientos jurídicos que no constituye un medio para procurar una ganancia al asegurado, sino que únicamente se encamina a resarcir las afectaciones sufridas por aquél.

En este aspecto, conviene puntualizar que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo **13/2010**, señaló que, en los términos de las fracciones I y IV del artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la **póliza** debe indicar de manera **clara y precisa** todo lo relativo al alcance, términos, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que sea aplicable a la cobertura o plan contratado, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o **beneficiarios**, es decir, todas esas cuestiones **deben quedar redactadas en términos que no dejen lugar a duda de los riesgos que se cubren y los que se excluyen**.

Asimismo, señaló que el acto de la presentación de la reclamación ante la aseguradora constituye la presunción de

NAHUM CASTILLO RUIZ
706e6626636a6632000000000000000012bde
15:05:26 1800/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que el asegurado tiene a su favor un crédito por la actualización del siniestro, la cual puede ser desvirtuada por dicha empresa aseguradora y que la carga de la prueba del asegurado, contratante, o beneficiario de la póliza se reduce a acreditar: 1. La existencia del contrato de seguro; 2. La materialización del riesgo amparado por la póliza y 3. Que dio aviso oportuno a la aseguradora.

El anterior criterio, dio origen a la tesis 1a. LXXXVII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 176, Materias(s): Civil, Novena Época, con registro digital: 161757, de rubro: "***SEGURO. CONTRATO DE. LOS RIESGOS QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS SE CONSIDERAN CUBIERTOS Y LA EMPRESA ASEGURADORA DEBE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.***"

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a662636a66320000000000000000012bde
15:05:26 1800/00

Al respecto, también se invoca la tesis XVII.1o.C.T.11 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo III, página 2821, con número de registro 2007822, Décima Época, que literalmente dice:

> "**CONTRATO DE SEGURO. LA EXHIBICIÓN DE LA PÓLIZA EN EL JUICIO PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la póliza configura la

> manifestación escrita y la prueba, por excelencia, de la celebración del contrato de seguro; por lo que su exhibición en el juicio en el que se solicita el pago de la suma asegurada por concepto de indemnización por fallecimiento del asegurado, es suficiente para acreditar su existencia."

De igual forma, debe tenerse presente que en términos de la invocada Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la finalidad de la CONDUSEF, es promover, asesorar, proteger y defender los derechos de los usuarios, frente a las instituciones financieras y arbitrar las diferencias, de manera imparcial, mediante la creación de esquemas de protección al público usuario de dichos servicios, como el procedimiento instaurado para atender las consultas y reclamaciones; al limitar su actuar a la conciliación y arbitraje, la convierte en una instancia alterna a los procedimientos judiciales, en prevención de este tipo de controversias judiciales.

Por tanto, sus funciones de conciliación, no prejuzgan en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, ni su pronunciamiento constituye una resolución jurisdiccional, porque sus efectos no son iguales a los de una sentencia, en consecuencia, el derecho de los usuarios y de las instituciones financieras permanece intacto y expedito para accionarlo ante las instancias judiciales; de ahí que la tramitación de los procedimientos ante la citada Comisión, no agrega ni disminuye el derecho de las partes y sus pronunciamientos carecen de la fuerza ejecutoria de una sentencia judicial, ya que se limitan a una decisión arbitral.

Se invoca al respecto la jurisprudencia 1a./J. 84/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002,

NAHUM CASTILLO RUIZ
706e662f636a662300000000000000000012bde
15:05:26 1800300

página 48, Materias(s): Administrativa, Novena Época. Con registro digital: 185432, de rubro: ***"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA ATENDER LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE AQUÉLLOS, NO REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES, SINO DE MERA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO"***.



Ahora, la referida documental ofrecida por la accionante, cuya imagen se insertó en párrafos precedentes, no se encuentra fortalecida con diverso medio probatorio, de la que se advierta la existencia de una póliza de seguro de vida, en la que se le haya designado a la accionante como beneficiaria.

En efecto, además de la citada documental, a la parte actora se le admitieron, las pruebas siguientes:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

2. CONFESIONAL a cargo de la parte demandada.

3. DOCUMENTALES consistentes en: **a)** copia simple de la credencial para votar de la actora; **b)** copia certificada del acta de nacimiento de la actora; **c)** copia certificada del acta de defunción de ******* ***** ******; **d)** copia simple de la constancia de la Clave Única de Registro de Población de la actora; **e)** copia simple de la cédula de identificación fiscal de la actora.

6. DOCUMENTAL consistente en la solicitud de queja electrónica presentada por la actora ante la CONDUSEF, de 15 de noviembre de 2022.

7. DOCUMENTAL consistente en el escrito de reclamación de la póliza de seguro, recibido en la CONDUSEF el 31 de julio de 2023.

8. DOCUMENTAL consistente en el oficio número ******* ********, expedido por la Unidad de Atención a Usuarios BC6, de la

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a662f636a66320000000000000000012bde
15:05:26 1800/00

Versión Pública

CONDUSEF.

9. DOCUMENTAL consistente en el escrito de reclamación de la póliza de seguro, recibido en la CONDUSEF el 21 de agosto de 2023.

10. DOCUMENTAL consistente en el oficio número ****** ******** de 29 de agosto de 2023 expedido por la Unidad de Atención a Usuarios BC6 de la CONDUSEF.

11. DOCUMENTAL consistente en el informe rendido por Grupo Financiero Banorte, de 12 de septiembre de 2023, respecto de la póliza ********** y condiciones de vida BANORTE.

12. DOCUMENTAL relativa al acta de audiencia de conciliación emitida por la Unidad de Atención a Usuarios BC6.

13. DOCUMENTAL consistente en copia certificada de la póliza *******, con fecha de inicio de vigencia 1 de marzo de 2018 y conclusión de 1 de marzo de 2019, exhibida por ****** ******** ********, en el expediente sobre medios preparatorios a juicio **********, de este Juzgado.

14. DOCUMENTAL consistente en la solicitud de información sobre beneficiarios de seguros de vida (SIAB VIDA) de 16 de mayo de 2024.

15. DOCUMENTAL consistente en los correos electrónicos enviados y recibidos entre la actora y la CONDUSEF a través del correo electrónico siav.vidadef@condusef.gob.mx.

16. DOCUMENTAL consistente en los correos electrónicos de 1 y 4 de julio de 2024, enviados y recibidos entre la actora y la CONDUSEF a través del correo electrónico siav.vidadef@condusef.gob.mx.

17. DOCUMENTAL consistente en copias cotejadas de la carpeta de investigación ********** **********, radicada en la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

18. DOCUMENTAL consistente en la extracción de evidencia digital, de 20 de diciembre de 2024, realizado por ***** ******** **********.

En cuanto a las **documentales**, no obstante con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1237, 1241, 1292, 1296 y 1390 Bis 45, del Código de Comercio, solo acreditan en su caso, que la accionante está inscrita en el Instituto Nacional Electoral, su nacimiento, la defunción de ******* ***** ****** , que cuenta con Clave Única de

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6b2865ba6632000000000000000012bde
15:05:26 18/09/00

Registro de Población, así como con su cédula de identificación fiscal; que en escrito de quince de noviembre de dos mil veintidós, ******* ****** ***** (sic) presentó queja electrónica ante la CONDUSEF, refirió en relación a la póliza del seguro de vida ********** (sic); así como que en escrito presentado ante dicha autoridad el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, ******* ****** ***** (sic) interpuso reclamación, señaló respecto del pago de esa póliza ********** (sic); que mediante oficio ******* ********, de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se citó a las partes a una audiencia de conciliación ante dicha autoridad; en escrito presentado el doce de septiembre de ese año, la aquí demandada, presentó su informe correspondiente ante la referida autoridad; en esa misma fecha, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, sin que llegaran a un acuerdo conciliatorio las partes y declinaron someterse al arbitraje, por lo que se dejaron a salvo sus derechos para que los hicieran valer ante los tribunales competentes; la existencia de la póliza ********** con fecha de emisión el “10/FEB/2020”, inicio de vigencia “01/MAR/2020”, término de vigencia “01/MAR/2021”, con supresión de datos sensibles; solicitud de información sobre beneficiarios de seguros de vida (SIAB VIDA), de la accionante, con formato de 2024; correos electrónicos enviados y recibidos entre la actora y la CONDUSEF a través del correo electrónico siav.vidadef@condusef.gob.mx, de mayo a julio de dos mil veinticuatro; copias cotejadas de tres fojas deducidas de la carpeta de investigación ********** **********, incoada contra ****** ******** ******* , radicada en la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; así como extracción de evidencia digital de correos electrónicos, de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, realizado por ***** ******** *********.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a662f636a6632000000000000000012bde
15:05:26 1800/00

Versión Pública

Sin embargo, de esas documentales no se advierte la existencia de póliza de seguro de vida alguna, en la que se haya designado a la accionante como beneficiaria.

Por lo que respecta a la **confesional** a cargo de la parte demandada, si bien con valor probatorio en términos de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio[13], también lo es, que no aporta beneficio a la oferente debido a que el apoderado legal de la parte demandada, **no reconoció que su representada haya expedido una póliza en la que aparezca como beneficiaria la accionante,** ya que reiteró que la póliza "*******" o ********** , fue contratada por la empresa "******** *** ** ***" en la que aparece como asegurado ******* ***** ****** y como beneficiaria ****** ******** *******, a quien se realizó el pago, pero que en dicha póliza no aparece como beneficiaria la parte actora, además desde que se contrató e inició su vigencia y se renovó, no varió.

Tocante a la **instrumental de actuaciones**, también es ineficaz, dado que de las actuaciones diferentes a las ya examinadas no se desprende probanza alguna de la que se advierta la existencia de una póliza en la que aparezca como beneficiaria la accionante.

Cabe destacar que no obstante en el citado oficio ********** (sic), de seis de

[13] **Artículo 1287.**- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:
I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.
Artículo 1289.- Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere;
I. Que el interesado sea capaz de obligarse;
II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
III. Que la declaración sea legal.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a662f636a6632000000000000000012bde
15/05/26 18:00:00

febrero de dos mil diecinueve (sic), aparece la póliza **********, con vigencia "**01/03/2019 al 01/03/2020**" y en la diversa póliza aportada por la accionante aparece con los datos "**********[14], con fecha de emisión el "10/FEB/2020", inicio de vigencia "01/MAR/2020", término de vigencia "01/MAR/2021"; otra con número de póliza "*******"[15] con fecha de emisión el "01/03/2018", inicio de vigencia "01/03/2018", término de vigencia "01/03/2019"; así como la aportada por la demandada, en la que aparece la póliza "**********[16], con fecha de emisión el "11/FEB/2019", inicio de vigencia "01/MAR/2019", término de vigencia "01/MAR/2020"; como se evidencia de lo anterior, y como lo señaló la parte demandada, se trata de la misma póliza, pues los números "*******", no varían, aunado a que dicha póliza se contrató el uno de marzo de dos mil dieciocho, como se advierte de la solicitud respectiva[17], y solo se renovó; pero lo relevante es que en ninguna de esas documentales aparece como beneficiaria la accionante ******* ***** ******.

En tales condiciones, la parte actora **carece de legitimación** para incoar el presente juicio, por tanto, procede **absolver a la** demandada de las prestaciones reclamadas.

CUARTO. Gastos y costas. Ha lugar a condenar a la parte actora al pago de costas, al configurarse uno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio,[18].

---

[14] Folio 40.
[15] Folio 44.
[16] Folio 159.
[17] Folios 174 a 176..
[18] 2 "Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a662636a66320000000000000000012bde
15:05:26 1800/00
PJF - Versión Pública

FIRMA ELECTRÓNICA SUJETO OBLIGADO
12/20/2024 18:00:00
9d5e10000000000

costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Nahum Castillo Ruiz,** secretario que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a662636a66320000000000000000012bde
15/05/26 1630030

PJF - Versión Pública

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
140574340_3448000035912347019.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NAHUM CASTILLO RUIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2b.de	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/01/26 19:48:52 - 29/01/26 13:48:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	92 8f fa 16 c0 7e 5f cc 26 41 c4 9d 78 46 20 aa d6 2a 6d fd 0f e2 c4 e7 89 ab 44 25 93 6a cf 1b 26 38 1b 9f 65 86 24 ea 19 f7 e3 47 2c 82 60 79 e2 85 79 c1 2a 4c f1 32 7e 90 6f fd ab 74 19 9e ed 39 97 6b 44 5c b2 12 89 ad 4b 5b c1 cb 85 82 62 f8 5c 1c 4e 1a 02 de f2 8b a0 36 ba 50 ac c4 4a a7 ee 46 65 7b 56 93 12 99 07 b5 c8 65 d4 6e f4 ec a9 54 a2 8a e2 61 c5 48 66 57 3e 49 36 5a f2 7a c3 6e 1d 70 71 31 2d 1a 67 91 5a f3 9e 56 35 8f 2a 46 07 00 be a6 8d f7 fb c3 50 72 5c 40 a8 f2 ff 06 e2 56 e0 25 30 24 e4 a0 a2 46 ca 00 42 ff 5b cb 59 87 44 c0 2a 38 7d 19 c8 e8 f1 d6 0b 12 ec b2 27 04 fe 57 32 bb 13 5d f1 29 46 bc 39 ee b1 08 3f f4 20 ad 8b 2c 8a 6a 16 fc 68 71 18 0b 82 f9 da 2d dd c3 1a 41 8e 45 f6 45 ed d0 50 d8 0b dd a4 5b 47 2d 5b a4 95 30 53 12 83 cc			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/01/26 19:48:52 - 29/01/26 13:48:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2b.de

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/01/26 19:48:52 - 29/01/26 13:48:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	108659037
Datos estampillados:	bqd6N15CM8ofE8NE6xCETFpdXQM=

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.44.28	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/01/26 21:35:57 - 29/01/26 15:35:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 07 5d 0c d6 b6 f2 77 77 29 0a 94 45 76 c4 a4 0e b6 c6 eb 3e ab 1b ee 6b 87 6c dd 8a 20 18 c2 2a b8 01 27 8e 2c 97 bb 44 f8 09 d0 7c 0d 2f b9 36 69 15 7f 76 8f 60 32 d7 4c 25 2c ac 0a 47 14 b8 f7 f0 72 9d 33 be c9 54 23 04 2f 24 9e 4c cd 65 f0 23 cc 24 9d b3 13 ac 72 a5 0a d3 bc e0 a2 ed 92 de 24 b7 ea 6e 36 2b 00 2d 8b 2c 6a f3 de 73 09 b9 18 99 30 46 31 9a 42 43 6a 89 8d 9b 8d 4c d9 a7 ed 10 d4 fc 5a 9a 52 fe ba 4f d9 f3 45 d9 8d 83 8f 59 3b cc 9d 26 50 b4 25 3d 6f 27 b4 54 77 34 cc 67 03 0f 9b b2 1f 65 27 c6 9b a8 69 cc 79 6c 66 ca 6f 01 52 3c f6 b0 12 da 22 7f ee 2a 20 d1 fd a8 46 71 1c 4b f9 25 a4 dc 72 be c1 cf e6 45 a4 24 ee 41 c7 06 69 71 11 ad 89 a0 d3 69 67 0f 61 fa 88 d3 9a ba e4 6f 0b 7e 30 c7 14 f2 30 fa 71 fd ae b8 45 a6 cd 4a a4 d8 34 e6 2b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/01/26 21:35:57 - 29/01/26 15:35:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.44.28

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/01/26 21:35:58 - 29/01/26 15:35:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	108786836
Datos estampillados:	wJd0/82D8Y5erDPpZp0ltykEGnE=

PJF - Versión Pública

El veintinueve de enero de dos mil veintiseis, el licenciado Nahum Castillo Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública